



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, es recordada por muchos de sus contenidos e innovaciones, pero uno de sus aspectos más destacados es que por su mérito, en nuestro país se ha dotado de jerarquía constitucional a un gran número de tratados internacionales destinados a la protección de los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

De un tiempo a esta parte una serie permanente y elogiada de fallos jurisprudenciales -en particular los que emanan de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y con más demora de las Cortes de Justicia Provinciales- como los distintos trabajos doctrinarios que en torno a ellos se elaboran, van reconociendo paulatinamente la operatividad de los tratados internacionales incorporados por nuestra Constitución Nacional, al derecho interno de nuestro país con un rango supraconstitucional.

Este fenómeno de la revalorización jerárquica en nuestro derecho de los Tratados sobre Derechos Humanos, ya venía siendo impulsado por parte de la doctrina jurídica nacional como por algunos fallos que aisladamente iban considerando a dichos instrumentos como integrantes o condicionantes del derecho interno, aun antes de la reforma de 1994.

El doctor Salomoni, analizando el impacto de los Tratados de Derechos Humanos sobre el Derecho Administrativo Argentino, en su obra "Ordenamientos Internacionales y Ordenamientos Administrativos Jerarquía, impacto y derechos humanos de Ed. Ad Hoc, editado en octubre del año 2006, expone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó en el precedente "Simón" del mes de junio de 2005 que la jerarquía y el funcionamiento de estos Tratados de Derechos Humanos en la República Argentina, tienen en su funcionamiento concreto respecto del ordenamiento jurídico argentino, una supremacía aun sobre la Constitución Nacional en tanto el artículo 75 inciso 22 párrafo 2º, establece que los tratados de derechos humanos deberán aplicarse conforme las condiciones de su vigencia, la CSJN entiende por las condiciones de su vigencia lo que el sistema internacional de derechos humanos establece como derechos en el sistema a través de su órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sostiene dicho autor, que la Constitución ha operado como fuente global del ordenamiento pero dentro de la fuente global del ordenamiento que siempre será la Constitución del país, ha establecido una jerarquía de fuentes que tienen en el primer lugar a los tratados de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

derechos humanos luego a la Constitución, luego a los tratados generales e internacionales, luego a las leyes nacionales, luego a las constituciones provinciales y así sucesivamente.

Finalmente, define el Doctor Salomoni que se ha producido un cambio revolucionario en el sistema de fuentes y sobre todo en las jerarquías y que así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interprete constitucional del sistema de derechos en la Argentina.

Ahora bien, el punto específico que nos ocupa y lo que motiva la presente reforma es la adecuación en nuestro derecho público provincial a la Convención Americana de Derechos Humanos que refiere a la aplicación del principio de inocencia en el ingreso a la función pública al establecer en su artículo 23 que la ley puede reglamentar el derecho al acceso a las funciones públicas de su país "exclusivamente" por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

La aplicación de las prescripciones de este artículo se ve reflejada en el criterio de la CSJN y en algunas cortes provinciales. Declarando la inconstitucionalidad de normas que restringen el acceso a la administración pública de los postulantes que tienen procesos penales pendientes (sin resolver o sin condena).

El Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la provincia de Río Negro, Anexo I a la ley n° 3.487 que en su artículo 4° al respecto dice: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrá ingresar: (...) c) El que haya sido condenado por delito doloso o por delito en perjuicio de la administración pública nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o quien tenga proceso penal pendiente que pueda ocasionar estas condenas". Por ende, esta norma se encuentra comprendida dentro de la inconstitucionalidad declarada por los tribunales citados en el párrafo precedente por oponerse a la letra y el espíritu del artículo 23 del Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Ante esta situación deviene necesaria la adecuación del ley 3.487 suprimiendo la última parte del inciso c) del artículo 4°, a los fines de garantizar la plena operatividad de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados incorporados por ella al derecho interno.

Cabe aclarar que el supuesto de que ingrese a la administración un agente con un proceso penal



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

pendiente, y posteriormente recayere en esta una resolución condenatoria, resultara de aplicación el apartado L) del artículo 73 de la misma ley que establece como causal de cesantía "la condena firme por delitos comunes de carácter doloso".

Por ello:

**Autor:** Marta Milesi

**Firmantes:** Adrián Torres, Delia Edith Dieterle



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** Se modifica el inciso "c" "in fine" del artículo 4° de la ley n° 3487, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 4°.-** Inciso c) El que haya sido condenado por delito doloso o por delito en perjuicio de la administración pública nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".

**Artículo 2°.-** De forma.